

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TEEG-JPDC-10/2020

**ACTORES:** ANTONIO CHAURAND  
SORZANO, ERNESTO  
ALEJANDRO PRIETO  
GALLARDO, MAGALY  
LILIANA SEGOVIANO  
ALONSO, ENRIQUE ALBA  
MARTÍNEZ, BÁRBARA  
VARELA ROSALES, ISIDORO  
ARZOLA RODRÍGUEZ y  
RICARDO EDUARDO BAZÁN  
ROSALES

**RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL DE  
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE  
MORENA

**TERCERA  
INTERESADA:** ALMA EDWVIGES ALCARAZ  
HERNÁNDEZ

**MAGISTRADA  
PONENTE:** MARÍA DOLORES LÓPEZ  
LOZA

**PROYECTISTAS:** FRANCISCO DE JESÚS  
REYNOSO VALENZUELA Y  
JUAN ANTONIO MACÍAS  
PÉREZ.

Guanajuato, Guanajuato, a **veintiséis de junio del año dos mil veinte.**

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente **CNHJ-GTO-1347/19**, al haber resultado **infundados e inoperantes** los agravios planteados dado que: **a)** La responsable no realizó una aplicación supletoria del artículo 41 Bis de los estatutos de MORENA, sino una aplicación por analogía lo cual no fue controvertido; **b)** La resolución no establece que los *Consejos Estatales* no puedan convocar a sesiones extraordinarias, sino a sesiones con carácter de urgentes, sin que la parte actora lo controvierta y; **c)** La responsable sí motivó la existencia de un vacío legal en la resolución impugnada.

**GLOSARIO**

**Comisión de Justicia:** Comisión Nacional de Honestidad y  
Justicia de MORENA

**Comité Ejecutivo Estatal:** Comité Ejecutivo Estatal de  
MORENA en Guanajuato

<b>Consejo Estatal:</b>	Consejo Estatal de MORENA en Guanajuato
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Estatutos</b>	Estatutos de MORENA <sup>1</sup>
<b>Juicio ciudadano:</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
<b>Ley electoral local:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

**1. ANTECEDENTES.** De las afirmaciones de las partes, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este Tribunal,<sup>2</sup> se advierte lo siguiente:

**1.1. Convocatoria.** El dos de diciembre de dos mil diecinueve, diversas personas integrantes del *Consejo Estatal*, aprobaron una convocatoria a sesión extraordinaria, para discutir y en su caso aprobar, entre otros temas, la sustitución de su presidencia por el fallecimiento de su otrora presidente Domingo Núñez Rubio, así como la elección de las o los titulares de las secretarías de la producción y el trabajo, mujeres y asuntos indígenas y campesinos, todas del *Comité Ejecutivo Estatal*, debido a la sustitución, fallecimiento o renuncia de sus anteriores titulares.<sup>3</sup>

**1.2. Presentación de la queja intrapartidaria.** En fecha tres de diciembre de dos mil diecinueve, Alma Edwviges Alcaraz Hernández, Rafaela Fuentes Rivas, Irene Amaranta Sotelo González y Paola Quevedo Arreaga en su carácter de militantes de Morena, así como de integrantes del *Comité Ejecutivo Estatal* y del *Consejo Estatal*, presentaron por medio de correo electrónico y el día seis siguiente de manera física, recurso de queja ante la *Comisión de Justicia*,<sup>4</sup> a fin de controvertir la “Convocatoria a la sesión extraordinaria de Consejo Estatal de MORENA en Guanajuato para el domingo 8 de diciembre

---

<sup>1</sup> Aprobados mediante resolución INE/CG1841/2018 publicada en el DOF el 27/12/2018 y la Sentencia SUP-JDC-6/2019 de fecha 20 de febrero de 2019. Consultables en la dirección electrónica: [https://12ce53f9-da2e-2d1c-2aa2-332fe804a76b.filesusr.com/ugd/3ac281\\_7e0e1d5f356a4e94954829d968cea956.pdf](https://12ce53f9-da2e-2d1c-2aa2-332fe804a76b.filesusr.com/ugd/3ac281_7e0e1d5f356a4e94954829d968cea956.pdf)

<sup>2</sup> En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

<sup>3</sup> Consultable a fojas 62 y 63 del expediente.

<sup>4</sup> Visibles a fojas 38 a 60 y 81 a 117 del expediente.

del año en curso-2019-, su publicación y demás actos derivados de la misma”, emitida el dos de diciembre anterior. Recurso que fue radicado bajo el número **CNHJ-GTO-1347/19**.

**1.3. Resolución intrapartidaria.** El veinticuatro de febrero de dos mil veinte, la *Comisión de Justicia*, emitió resolución en el expediente **CNHJ-GTO-1347/19**, en la que estimó fundado el agravio que hicieron valer las quejas y declaró inválida la aludida convocatoria, dejando insubsistentes todos los actos derivados de la misma, incluida la sesión del ocho de diciembre de dos mil diecinueve y los acuerdos tomados en ésta.

**1.4. Juicio ciudadano TEEG-JPDC-10/2020.** Inconformes con lo anterior, el pasado dos de marzo del año en curso, los ciudadanos Antonio Chaurand Sorzano, Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, Magaly Liliana Segoviano Alonso, Enrique Alba Martínez, Bárbara Varela Rosales, Isidoro Arzola Rodríguez y Ricardo Eduardo Bazán Rosales, presentaron ante este Tribunal demanda de *Juicio ciudadano*.

**1.5. Turno.** Mediante acuerdo de fecha cinco de marzo de dos mil veinte, se turnó el expediente a la ponencia a cargo de la Magistrada María Dolores López Loza, para su sustanciación.

**1.6. Radicación y requerimiento.** El diez de marzo del año dos mil veinte, la Magistrada Instructora y Ponente emitió acuerdo de radicación de la demanda y ordenó diversos requerimientos a la *Comisión de Justicia* para la debida integración del expediente; los cuales fueron cumplidos en tiempo y forma.

**1.7. Suspensión de actividades.** Derivado de la situación de emergencia sanitaria que a la fecha se encuentra enfrentando el país, en razón del virus SARS-CoV2 (Covid-19), este órgano jurisdiccional electoral, mediante las sesiones ordinarias administrativas de Pleno de fechas veinte de marzo, primero de abril, treinta de abril y ocho de mayo de la presente anualidad, acordó la suspensión de las actividades del Tribunal a partir del veintitrés de marzo al quince de mayo de dos mil veinte, a fin de salvaguardar el derecho humano a la salud, tanto de las personas trabajadoras de la institución, así como de aquéllas que asisten a sus instalaciones para realizar cualquier tipo de trámite o gestión.

**1.8. Solicitud de excitativa de justicia.** El treinta de abril de dos mil veinte, Magaly Liliana Segoviano Alonso y Ricardo Eduardo Bazán Rosales, presentaron ante este órgano jurisdiccional solicitud de excitativa de justicia.

**1.9. Acuerdo de reanudación de actividades, admisión y requerimiento.** El dieciocho de mayo de dos mil veinte, la Magistrada Instructora y Ponente emitió acuerdo en el que hizo del conocimiento a las partes, la conclusión de la suspensión de plazos determinada en la Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria Administrativa del Pleno de este Tribunal y, por tanto, la reanudación del trámite y substanciación del presente juicio. Además, se admitió la demanda de *juicio ciudadano*, ordenando correr traslado con copia de ésta a la autoridad responsable, así como a las ciudadanas **Alma Edwviges Alcaraz Hernández, Rafaela Fuentes Rivas, Irene Amaranta Sotelo González y Paola Quevedo Arreaga** en su calidad de terceras interesadas en el presente juicio y a cualquier persona que crea tener dicho carácter, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas realizaran alegaciones u ofrecieran pruebas.

Asimismo, se ordenaron diversos requerimientos a la *Comisión de Justicia* para la debida integración del expediente, y se ordenó dar trámite por la vía incidental a la excitativa de justicia presentada por Magaly Liliana Segoviano Alonso y Ricardo Eduardo Bazán Rosales, debido a que se trataba de una cuestión distinta al asunto principal. Finalmente, se dio vista a las terceras interesadas para que, dentro del plazo de 48 horas, manifestaran lo que a su interés conviniera respecto al incidente planteado.

**1.10. Cumplimiento de requerimiento y comparecencia de tercera interesada.** El veintisiete de mayo del año en curso, la Magistrada Instructora y Ponente emitió acuerdo de recepción de documentos, en el cual se tuvo: a) a la *Comisión de Justicia* dando cumplimiento a los requerimientos citados en el punto anterior; b) a la ciudadana **Alma Edwviges Alcaraz Hernández** compareciendo con el carácter de tercera interesada en el presente juicio; y, c) a la autoridad responsable y a las ciudadanas **Rafaela Fuentes Rivas, Irene Amaranta Sotelo González y Paola Quevedo Arreaga**, por precluido su derecho a comparecer dentro del plazo de cuarenta y ocho horas para realizar alegaciones o presentar pruebas en el presente juicio.

**1.11. Resolución incidental TEEG-JPDC-10/2020.** El tres de junio del año en curso, el Pleno de este Tribunal, resolvió el incidente relativo a la excitativa de

justicia, en el sentido de determinar infundada la solicitud, debido a que la suspensión de plazos estaba justificada a causa de la contingencia sanitaria provocada por el virus SARS-CoV2 (Covid-19).

**1.12. Cierre de instrucción.** El veintitrés de junio del año en curso, se declaró cerrada la etapa de instrucción al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo, quedando los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se pronuncia.

## **2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.**

**2.1. Competencia.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un medio de impugnación relacionado con la integración de órganos partidistas en la entidad en que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 150, 163 fracción I, 166 fracciones II y III, 381, fracción I, 388 al 391 y 420, fracción II, de la *Ley electoral local*; 6, 10, fracción I, 11, 13, 14, 24, fracciones II y III, 88 y 91, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

**2.2. Procedencia del medio de impugnación.** Por ser de orden público, este Tribunal se enfoca en el análisis oficioso de los requisitos de procedencia del medio de impugnación,<sup>5</sup> de cuyo resultado se advierte que la demanda es procedente en atención al cumplimiento de los requisitos siguientes:

**2.2.1. Oportunidad.** Debe estimarse que el presente *juicio ciudadano* es oportuno, dado que la parte actora se inconforma con la resolución emitida el pasado **veinticuatro de febrero de dos mil veinte** por la *Comisión de Justicia*, dentro del expediente identificado con la clave **CNHJ-GTO-1347/19** y que le fue notificado de manera personal mediante correo electrónico en igual fecha; por lo que el plazo para impugnar dicha determinación transcurrió del **martes veinticinco de febrero al lunes dos de marzo del año en curso**.

Lo anterior, no obstante que la convocatoria impugnada incluía la renovación de órganos partidistas; sin embargo, en el expediente tramitado ante la instancia de justicia interna sólo se computaron los días hábiles, tal y como lo

---

<sup>5</sup> De conformidad con lo establecido en los artículos 382, 388 al 391 de la *Ley electoral local*.

informó la responsable a este Tribunal en el oficio **CNHJ-ST-080-2020** de fecha veintiuno de mayo del año en curso, suscrito por **Aidee Jannet Cerón García** en su calidad de Secretaria Técnica Suplente de la *Comisión de Justicia*,<sup>6</sup> por lo que deben **descontarse** del cómputo del plazo los días **sábado veintinueve de febrero y domingo primero de marzo**.<sup>7</sup>

Por tanto, si la demanda fue presentada ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día **dos de marzo del año dos mil veinte**,<sup>8</sup> al realizar el cómputo de días transcurridos, hasta la presentación del medio de impugnación, se tiene que ésta se realizó cumpliendo con la oportunidad exigida, pues se hizo dentro del plazo de cinco días<sup>9</sup> siguientes a que le fue notificada a la parte actora la resolución que combate.

**2.2.2. Forma.** La demanda reúne de manera esencial los requisitos formales que establece el artículo 382 de la *Ley electoral local*, debido a que se formuló por escrito y contiene el nombre, domicilio y firma autógrafa de quienes promueven; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los antecedentes y hechos motivo de la impugnación; los preceptos legales que se consideran violados; así como los agravios que, a decir de la parte actora, le causa la resolución combatida.

**2.2.3. Legitimación.** La parte tercera interesada en el presente juicio señaló que quienes promueven el medio de impugnación, no cuentan con legitimación activa para reclamar el acto impugnado.

Lo anterior, ya que desde su perspectiva fungieron como autoridad responsable en la instancia intrapartidista primigenia, al haber participado en la emisión de la convocatoria impugnada en dicha instancia, por lo que señala que la resolución de la *Comisión de Justicia* no les causa alguna afectación o disminución en sus derechos políticos o partidistas, y en este sentido, solicita a este órgano jurisdiccional que sobresea el presente *juicio ciudadano*.

---

<sup>6</sup> Documental pública que no se encuentra controvertida por otro medio de convicción y adquiere valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

<sup>7</sup> Lo anterior, con apoyo en la Tesis número II/98, aprobada por la *Sala Superior* de rubro: **DÍAS NO LABORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. NO DEBEN COMPUTARSE EN EL PLAZO LEGAL PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.**

<sup>8</sup> Según consta en el sello de recepción plasmado en la foja 01 de autos.

<sup>9</sup> Plazo establecido en el artículo 391, segundo párrafo de la *Ley electoral local*, para la interposición de la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Al respecto, este Tribunal considera que las y los actores si están legitimados para accionar debido a lo siguiente:

En primer término, la *Sala Superior* ha establecido que de manera general las autoridades que tuvieron el carácter de responsables en la instancia previa, no están legitimadas para promover medios de impugnación en una instancia ulterior, pues únicamente tienen esa legitimación, quienes hayan concurrido con la calidad de demandantes o terceros interesados en la relación jurídico procesal primigenia.<sup>10</sup>

No obstante, cuando la resolución o el acto impugnado causa una afectación en detrimento de los intereses, derechos o atribuciones de la persona que funge o actúa en calidad de autoridad responsable, ya sea porque se estime que se le priva de alguna prerrogativa o bien se le imponga una carga a título personal, la *Sala Superior* ha considerado que sí cuenta con legitimación para recurrir el acto que le agravia, en tanto que se genera la necesidad de salvaguardar el principio de tutela judicial efectiva o acceso pleno a la jurisdicción, ante el interés de la persona física para defender su derecho.<sup>11</sup>

En el caso concreto, de las constancias que obran en autos, se advierte que las y los actores, fungieron como autoridad responsable en la instancia primigenia, ya que como lo refiere la tercera interesada, participaron en la emisión de la convocatoria a la sesión del *Consejo Estatal*, acto que fue impugnado en la instancia intrapartidista; sin embargo, esto es motivo insuficiente para sobreseer la demanda, ya que quienes promovieron el presente juicio, no lo hicieron ostentando la representación del *Consejo Estatal*, sino únicamente como integrantes del mismo.

En efecto, el presente asunto tiene su origen en la convocatoria emitida el pasado dos de diciembre de dos mil diecinueve, por una parte de las y los integrantes del *Consejo Estatal* a una sesión extraordinaria, entre ellas las y los actores en el presente juicio, a fin de sustituir la presidencia del citado órgano

---

<sup>10</sup> Al respecto, véase la jurisprudencia de la *Sala Superior*, número 4/2013 de rubro: **LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.** Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en la presente determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx) y [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx).

<sup>11</sup> Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia número 30/2016, de rubro: **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**

ante el fallecimiento de su otrora presidente y la designación de las personas titulares de diversas secretarías del *Comité Ejecutivo Estatal*. Lo anterior, bajo el argumento de que tales ausencias estaban dificultando la coordinación del partido en el Estado, con los distintos órganos nacionales y estatales de MORENA.<sup>12</sup>

Sin embargo, en el caso concreto del escrito inicial de demanda, se advierte que las y los actores comparecieron en carácter de protagonistas del cambio verdadero de MORENA y consejeras y consejeros estatales de dicho instituto político y no ostentando la representación del *Consejo Estatal*, lo que implica una situación de excepción que torna en infundada la causal de improcedencia analizada.

En tal sentido, debe estimarse que conforme a lo dispuesto en los artículos 9, 35, 41, base VI, de la *Constitución Federal* y 388 de la *Ley electoral local*, el juicio que nos ocupa fue promovido por parte legítima, al tratarse de varias ciudadanas y ciudadanos que lo interponen por sí, a nombre propio, ostentándose con el carácter ya referido para pretender revertir la resolución emitida por la *Comisión de Justicia* en la que declaró inválida la convocatoria a la sesión extraordinaria del *Consejo Estatal* en la que se sustituyó su presidencia, así como se eligieron a las y los titulares de las secretarías de producción y trabajo, mujeres, asuntos indígenas y campesinos del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guanajuato, dejando insubsistentes todos los actos subsecuentes.<sup>13</sup>

**2.2.4. Definitividad.** Este requisito se surte en la especie, dado que, conforme a la legislación aplicable, no procede ningún medio o recurso previo a través del cual pudiera ser combatida la resolución que ahora se cuestiona, de manera que debe entenderse para los efectos de procedencia, como una determinación definitiva.

Por tanto, debido a que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia de este juicio, y toda vez que en la especie este Tribunal no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento

---

<sup>12</sup> Al respecto, véase la convocatoria a la sesión extraordinaria del *Consejo Estatal* emitida el dos de diciembre de dos mil diecinueve, consultable a fojas 61 a 63 del expediente.

<sup>13</sup> Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia **7/2002** aprobada por la *Sala Superior* de rubro **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.”**



de las contempladas en los artículos 420 y 421 de la *Ley electoral local*, se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada, a la luz de los agravios que se formulan.

### **3. Estudio de fondo.**

En primer término, cabe destacar que en el presente fallo se aplicará la suplencia de la queja,<sup>14</sup> cuando se adviertan deficiencias en la expresión de agravios, pero existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir.

En el mismo sentido, la *Sala Superior*, ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación pueden ser desprendidos de cualquier parte del escrito inicial, por lo que no necesariamente deben contenerse en el capítulo respectivo.

Ello, siempre que se expresen con claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la responsable, exponiendo los razonamientos suficientes que permitan advertir su causa de pedir.<sup>15</sup>

#### **3.1. Planteamiento del caso.**

Como ya se señaló, el presente asunto tiene su origen en la convocatoria emitida por un grupo de integrantes del *Consejo Estatal* el jueves dos de diciembre de dos mil diecinueve, entre ellas las y los actores en el presente juicio, a una sesión extraordinaria a desarrollarse el domingo ocho de diciembre siguiente, entre otras cuestiones, para la sustitución de la presidencia del citado órgano ante el fallecimiento de su otrora presidente y la designación de las personas titulares de diversas secretarías del *Comité Ejecutivo Estatal*. Lo anterior, bajo el argumento de que tales ausencias estaban dificultando la coordinación del partido en el Estado, con los distintos órganos nacionales y estatales de MORENA.

---

<sup>14</sup> En términos del último párrafo del artículo 388 de la *Ley electoral local*.

<sup>15</sup> Sirven de sustento las jurisprudencias número **02/98** y **3/2000** emitidas por la *Sala Superior* de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”** y **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”** Respectivamente.

Inconformes con lo anterior, las ciudadanas Alma Edwviges Alcaraz Hernández, Rafaela Fuentes Rivas, Irene Amaranta Sotelo González y Paola Quevedo Arreaga, presentaron un recurso de queja ante la *Comisión de Justicia*, a fin de controvertir la convocatoria citada. Recurso que fue radicado en fecha seis de diciembre del mismo año, bajo el número de expediente **CNHJ-GTO-1347/19** y resuelto por la *Comisión de Justicia* el pasado veinticuatro de febrero del año en curso, en el sentido de declarar fundados los agravios de las accionantes, dejando insubsistentes todos los actos derivados de dicha convocatoria, incluida la sesión del ocho de diciembre de dos mil diecinueve y los acuerdos tomados en la misma.

Lo anterior, en razón a que esencialmente la *Comisión de Justicia* determinó que la convocatoria impugnada no cumplía con el requisito previsto en el artículo 41 Bis, inciso a) de los *Estatutos*, relativo a que las convocatorias deben emitirse al menos siete días antes de la celebración de las sesiones, mismo que consideró aplicable por analogía ya que el diverso ordinal 29 que regula las funciones de los consejos estatales, no establece algún otro término específico, aunado a que consideró que la convocatoria se emitió con carácter de extraordinaria, pero además de urgente y esta última atribución sólo corresponde al Comité Ejecutivo Nacional y a los Comités Ejecutivos Estatales y no así a los Consejos Estatales.

Contra esta determinación, las y los ciudadanos Antonio Chaurand Sorzano, Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, Magaly Liliana Segoviano Alonso, Enrique Alba Martínez, Bárbara Varela Rosales, Isidoro Arzola Rodríguez y Ricardo Eduardo Bazán Rosales interpusieron demanda de *juicio ciudadano* ante este Tribunal, en la que manifiestan en esencia los siguientes conceptos de agravio:

#### **Indebida aplicación supletoria del artículo 41 Bis de los *Estatutos***

- a) Manifiestan que fue indebido que la responsable aplicara de manera supletoria el artículo 41 Bis, que regula la forma y temporalidad de las convocatorias de los órganos de dirección, al *Consejo Estatal* que es un órgano de conducción, ya que a su decir no existe un vacío legal referente a este punto, pues al momento de emitir los estatutos el Congreso Nacional de MORENA no consideró que los Consejos Estatales se sometieran a la temporalidad que señala el artículo 41 Bis, circunstancia que si previó para los órganos de dirección y ejecución.

De igual forma, señalan que la *Comisión de Justicia* no siguió de manera debida las reglas para aplicar la supletoriedad, ya que ésta figura solo aplica de un ordenamiento a otro y no respecto a diversos preceptos del mismo ordenamiento legal, siempre y cuando se encuentre esta posibilidad dentro del ordenamiento a suplir. Además, precisa que los *Estatutos* no facultan a la *Comisión de Justicia* para aplicar supletoriamente diversos artículos del mismo ordenamiento legal, lo cual desde su perspectiva rebasa las funciones jurisdiccionales de la responsable, vulnerando el artículo 55 de los *Estatutos*.<sup>16</sup>

Además, mencionan que la responsable omite expresar y fundar si la norma es contraria al ordenamiento legal, es decir, si existe algún tipo de incompatibilidad entre la norma que suple y la que aplica, lo que a su decir se actualiza.

Asimismo, argumentan que la responsable omite referir si la norma aplicada es congruente con la institución que pretende aplicarse, lo cual no se encuentra debidamente satisfecho, pues el consejo nacional y los estatales son órganos de conducción y el legislador impuso condiciones a las convocatorias de los órganos de dirección y ejecución.

- b) Reiteran que existe una indebida aplicación del artículo 41 Bis por parte de la responsable, pues el *Consejo Estatal* como órgano de conducción, no guarda relación alguna con las características de integración, funcionamiento, obligaciones y facultades con los órganos de dirección y ejecución de MORENA, lo cual no es una deficiencia en la norma, sino una voluntad del legislador de no sujetar a los órganos de conducción a esta normativa.

Lo anterior porque la regla de los siete días para la emisión de las convocatorias solo aplica para las sesiones ordinarias, disposición que está relacionada con la obligación de los órganos de dirección de reunirse una vez a la semana como lo establecen los artículos 32 y 39. Mientras que el artículo 41 Bis, numeral 2 inciso e), establece que las sesiones extraordinarias son aquellas que se tienen que desahogar de

---

<sup>16</sup> El cual señala: “**Artículo 55°.** A falta de disposición expresa en el presente ordenamiento y en sus reglamentos, serán aplicables, en forma supletoria, las disposiciones legales de carácter electoral tales como la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

forma urgente sobre aquellos asuntos que no pueden esperar a ser desahogados en la sesión ordinaria.

De igual forma, señalan que las sesiones extraordinarias tienen un elemento de urgencia que faculta y permite al órgano realizar sesiones fuera del plazo de las ordinarias que se encuentra debidamente marcado en siete días de antelación, con la finalidad de hacerlo eficiente y funcional y no sujetarlo a una temporalidad determinada, por lo que considera que de aplicar una interpretación como lo realizó la responsable se dejaría inoperante al órgano, pues forzosamente tendría que convocar en un plazo de siete días para la sesión extraordinaria.

Asimismo, manifiestan que esta interpretación atenta contra el principio pro-persona ya que se les impide el ejercicio del derecho a convocar a sesiones extraordinarias del *Consejo Estatal*, al limitarlo a la temporalidad de siete días establecido en el artículo 41 Bis para las sesiones ordinarias. Ello, debido a que las reglas interpretativas no permiten que se restrinja o haga nugatorio un derecho fundamental como son los de asociación y afiliación política-electoral.

#### **Indebida interpretación y falta de fundamentación sobre la facultad para convocar a sesiones extraordinarias**

- c) Precisan que la responsable realizó una indebida aplicación del artículo 29 de los *Estatutos*, pues estiman incorrecto el argumento de la responsable cuando refiere que las convocatorias extraordinarias del *Consejo Estatal* solo pueden ser convocadas por el Comité Ejecutivo Nacional y los Estatales, pues contrario a ello, los citados consejos si cuentan con facultades para convocar a sesiones extraordinarias, tal y como sucedió en el caso concreto, pues la sesión del ocho de diciembre de dos mil diecinueve fue convocada por más de las dos terceras partes de las y los integrantes del consejo.
- d) Finalmente, refieren que la responsable incurre en una falta de fundamentación, ya que como autoridad jurisdiccional está obligada a plasmar en sus resoluciones los artículos en los que fundamenta sus decisiones; sin embargo, en el párrafo segundo de la foja seis de la resolución en la que señala quienes pueden convocar a sesiones

extraordinarias, carece de sustento legal, situación que a su decir vulnera el artículo 16 de la *Constitución Federal*.

### **Falta de motivación sobre la existencia de un vacío legal**

- a) Señalan que la *Comisión de Justicia* fue omisa en señalar las razones por las que existe un vacío legal en la norma intrapartidista relacionada con la regulación de las convocatorias a las sesiones de los Consejos Políticos Estatales, pues se limita a señalar que no existe regulación, pero no argumenta respecto a por qué se tiene que aplicar el artículo 41 Bis, que está dirigido a regular distintos órganos del partido en cuanto a su denominación y funciones.
- b) Además, precisan que la resolución impugnada tampoco menciona si este vacío deja o no en estado de indefensión a las y los consejeros o les vulnera algún derecho o les impide su ejercicio.

### **3.2. Problema jurídico a resolver.**

Con base en los planteamientos expuestos, se tiene que la pretensión de la parte actora es que se revoque la resolución emitida por la *Comisión de Justicia* dentro del expediente **CNHJ-GTO-1347/19**, en la cual anuló la convocatoria emitida por el *Consejo Estatal* el pasado dos de diciembre de dos mil diecinueve y dejó insubsistentes todos los actos derivados de la misma, incluyendo la sesión del ocho del mismo mes y año, así como los acuerdos tomados en ésta.

Por tanto, el problema jurídico a resolver en el presente asunto es determinar si la responsable realizó una indebida aplicación supletoria del artículo 41 Bis de los *Estatutos*; si incurrió en una indebida interpretación y falta de fundamentación sobre la facultad de dicho órgano para emitir convocatorias a sesiones extraordinarias y finalmente, si la resolución impugnada carece de motivación sobre la existencia de un vacío legal en la normativa de MORENA respecto a la temporalidad para convocar a sesiones extraordinarias por parte del *Consejo Estatal*.

En este sentido, por cuestión de método, se hará el análisis de los agravios de la parte actora en apartados independientes, sin que con ello se le cause algún

perjuicio, pues lo relevante es que todos sus planteamientos sean analizados.<sup>17</sup>

**3.3. La Comisión de Justicia no incurrió en una indebida fundamentación y motivación, ya que no aplicó de manera supletoria el artículo 41 Bis de los Estatutos, sino que lo hizo por la analogía, lo cual no es controvertido por la parte actora.**

La parte actora manifiesta que fue indebido que la responsable aplicara de manera **supletoria** el artículo 41 Bis, que regula la forma y temporalidad de las convocatorias de los órganos de dirección, al *Consejo Estatal* que es un órgano de conducción, ya que a su decir no existe un vacío legal referente a este punto, pues al momento de emitir los estatutos el Congreso Nacional de MORENA no consideró que los Consejos Estatales se sometieran a la temporalidad que señala el artículo 41 Bis, circunstancia que sí previó para los órganos de dirección y ejecución.

De igual forma, señala que la *Comisión de Justicia* no siguió de manera debida las reglas para aplicar la **supletoriedad**, ya que ésta figura solo aplica de un ordenamiento a otro y no respecto a diversos preceptos del mismo ordenamiento legal, siempre y cuando se encuentre esta posibilidad dentro del ordenamiento a **suplir**.

Además, precisa que los *Estatutos* no facultan a la *Comisión de Justicia* para aplicar **supletoriamente** diversos artículos del mismo ordenamiento legal, lo cual desde su perspectiva rebasa las funciones jurisdiccionales de la responsable, vulnerando el artículo 55 de los *Estatutos*.

De igual forma, mencionan que la responsable omite expresar y fundar si la norma es contraria al ordenamiento legal, es decir, si existe algún tipo de incompatibilidad entre la norma que **suple** y la que aplica, lo que a su decir se actualiza.

Asimismo, argumentan que la responsable omite referir si la norma así aplicada es congruente con la institución que pretende aplicarse, lo cual no se encuentra debidamente satisfecho, pues el consejo nacional y los estatales son órganos

---

<sup>17</sup> Sirve de sustento, el criterio contenido en la jurisprudencia de la *Sala Superior* número 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

de conducción y el legislador impuso condiciones a las convocatorias de los órganos de dirección y ejecución.

Reiteran que existe una indebida aplicación del artículo 41 Bis por parte de la responsable, pues el *Consejo Estatal* como órgano de conducción, no guarda relación alguna con las características de integración, funcionamiento, obligaciones y facultades con los órganos de dirección y ejecución de MORENA, lo cual no es una deficiencia en la norma, sino una voluntad del legislador de no sujetar a los órganos de conducción a esta normativa.

Lo anterior, porque la regla de los siete días para la emisión de las convocatorias solo aplica para las sesiones ordinarias, disposición que está relacionada con la obligación de los órganos de dirección de reunirse una vez a la semana como lo establecen los artículos 32 y 39. Mientras que el artículo 41 Bis, numeral 2 inciso e), establece que las sesiones extraordinarias son las que se tienen que desahogar de forma urgente sobre aquellos asuntos que no pueden esperar a ser desahogados en la sesión ordinaria.

Además, señalan que las sesiones extraordinarias tienen un elemento de urgencia que faculta y permite al órgano realizar sesiones fuera del plazo de las ordinarias que se encuentra debidamente marcado en siete días de antelación, con la finalidad de hacerlo eficiente y funcional y no sujetarlo a una temporalidad determinada, por lo que considera que de aplicar una interpretación como lo realizó la responsable se dejaría inoperante al órgano, pues forzosamente tendría que convocar en un plazo de siete días para la sesión extraordinaria.

Asimismo, manifiestan que esta interpretación atenta contra el principio pro-persona ya que se les impide el ejercicio del derecho a convocar a sesiones extraordinarias del *Consejo Estatal*, al limitarlo a la temporalidad de siete días establecido en el artículo 41 Bis para las sesiones ordinarias. Ello, debido a que las reglas interpretativas no permiten que se restrinja o haga nugatorio un derecho fundamental como los de asociación y afiliación política-electoral.

Los agravios expresados, aún suplidos en su deficiencia devienen **inoperantes**<sup>18</sup> ya que la *Comisión de Justicia* no aplicó de manera **supletoria**

---

<sup>18</sup> Lo anterior, con apoyo en las razones esenciales que sustentan la Tesis **IV.3o.A.66 A** del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Distrito, de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES**

el artículo 41 Bis de los *Estatutos* en la solución de la controversia, sino que lo hizo por **analogía** lo cual no es controvertido por la parte actora.

Ello es así, pues contrario a lo que manifiesta la parte accionante en sus agravios, la *Comisión de Justicia* al momento de resolver el expediente **CNHJ-GTO-1347/19** consideró que el artículo 29 de los *Estatutos* que regula las funciones de los consejos estatales, no establece un plazo específico para la emisión de las convocatorias, por lo que determinó que existía un vacío normativo en relación con la temporalidad con la que se deben convocar a las sesiones extraordinarias de los consejos estatales y por tal motivo, era necesario aplicar al caso concreto lo dispuesto por el artículo 41 Bis, inciso a) del citado ordenamiento legal, que señala que las convocatorias se emitirán al menos siete días antes de la celebración de las sesiones o según lo marque el Estatuto.

Así quedó estipulado en la resolución impugnada en el apartado que a continuación se inserta:

**“QUINTO. Decisión del Caso.** Que de la revisión exhaustiva de los escritos de desahogo de vista remitidos por diversos integrantes del Consejo Estatal de MORENA en Guanajuato, y al ratificar los mismos el acto de haber emitido la Convocatoria a Sesión Extraordinaria impugnada, se constató que el acto que aducen las quejas se configuró toda vez que la Convocatoria a Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal de MORENA en Guanajuato para el domingo 8 de Diciembre del 2019 no cumple con los requisitos previstos en el artículo 41 Bis, inciso a) de nuestro estatuto, el cual establece:

**“Artículo 41° Bis.** Todos los órganos de dirección y ejecución señalados en el Artículo 14° del presente Estatuto, se regularán bajo las siguientes reglas, salvo las particulares que rigen el funcionamiento de cada órgano:

**a. Las convocatorias se emitirán al menos siete días antes de la celebración de las sesiones o según lo marque este Estatuto.**

(...)”

**Artículo que resulta aplicable de manera análoga al presente asunto, toda vez que el artículo 29°, mismo que regula las funciones de los Consejos Estatales de MORENA no establece un término específico para la emisión de las convocatorias a sesión ordinaria y/o extraordinaria de los mismos; y al existir este vacío** en dicho artículo resulta procedente la implementación del artículo 41° Bis, al 29° para cubrir este vacío legal.” **(Lo resaltado es propio)**

Como se puede advertir, si bien la responsable consideró aplicable al caso concreto el artículo 41 Bis inciso a) de los *Estatutos*, lo cierto es que no lo hizo bajo la figura de la **supletoriedad** que como lo refiere la parte actora, exige el cumplimiento de ciertos requisitos para su validez, entre los que se encuentran:

---

**EN LA REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS INCORRECTAS.**



que el ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad; que esta figura aplica de un ordenamiento a otro y no respecto a diversos preceptos del mismo ordenamiento legal; que debe existir compatibilidad entre la norma que suple y la que se aplica; que la norma aplicada sea congruente con la institución que pretende aplicarse o que la omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia.

Requisitos que no resultan aplicables al caso concreto, dado que la responsable realizó la aplicación del dispositivo mencionado bajo la figura de la **analogía**.

En efecto, tanto la supletoriedad como la analogía parten de la identificación de una laguna jurídica o vacío legislativo por parte del órgano dotado de jurisdicción para resolver una controversia, que se da cuando se constata la ausencia de una reglamentación legislativa en una materia concreta, es decir, cuando se advierte la omisión en el texto de una ley, reglamento o dispositivo normativo de una determinada situación, lo que obliga a dicho órgano a emplear alguna de estas técnicas para obtener una respuesta eficaz ante la falta de previsión legislativa.

Asimismo, la doctrina judicial<sup>19</sup> ha considerado que los vacíos legislativos o lagunas jurídicas pueden ser involuntarias, es decir, aquellas derivadas de la negligencia o falta de previsión del órgano legislativo, pero también voluntarias, que son aquellas en las que a propósito, se dejan sin regulación determinadas materias; o bien, puede deberse a que las normas son muy concretas y no comprenden todos los casos de la misma naturaleza o son muy generales y revelan en su interior vacíos que deben ser llenados por el órgano dotado de jurisdicción mediante dos sistemas:

- a) **la heterointegración**, llamada también derecho supletorio o supletoriedad; y,

---

<sup>19</sup> Lo anterior, de conformidad con lo establecido por la Tesis: XI.1o.A.T.11 K (10a.) del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, de rubro: **LAGUNA JURÍDICA O DEL DERECHO" O "VACÍO LEGISLATIVO". PARA LLENARLO EL JUZGADOR DEBE ACUDIR, PRIMERO, A LA SUPLETORIEDAD O LA ANALOGÍA Y, DESPUÉS, A LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO.**

- b) la autointegración**, reconocida como analogía y principios generales del derecho.

Lo anterior, pues se ha considerado que es imposible que la mente humana pueda regular con normas adecuadas todos los innumerables casos futuros en particular; sin embargo, el silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, no autoriza a los órganos dotados de jurisdicción a dejar de resolver una controversia, por lo que se deben utilizar los citados métodos para llenar esos vacíos, siempre que no sea posible resolver la controversia, aplicando en primer término la supletoriedad o la analogía y en segundo término, los principios generales del derecho.

Así también, cabe referir que los requisitos de ambas figuras no son idénticos, ya que por una parte, la aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren **con otras normas** o principios generales contenidos en **otras leyes** y para que proceda es necesario que:<sup>20</sup>

- a)** El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos;
- b)** La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente;
- c)** Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y,
- d)** Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

---

<sup>20</sup> Al respecto, véase la Jurisprudencia de la segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 2a./J. 34/2013 (10a.) de rubro: **SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.**

En tanto que la analogía opera cuando hay una relación entre un caso previsto expresamente en una norma jurídica y otra que no se encuentra comprendido en ella, pero que, **por la similitud** con la primera, permite **igual tratamiento** jurídico en beneficio de la administración de justicia.<sup>21</sup>

Por otra parte, se ha sostenido en distintos criterios jurisprudenciales<sup>22</sup> que, para que pueda aplicarse una disposición por analogía, es necesario que se cumplan con los siguientes requisitos:

- a) La falta expresa de la norma aplicable al supuesto concreto; y,
- b) Igualdad esencial de los hechos.

Requisitos que en el caso se estiman cumplidos ya que por una parte la falta expresa de la norma aplicable al supuesto concreto se actualiza en razón a que efectivamente, del artículo 29 de los *Estatutos* -que regula las funciones de los consejos estatales, que son órganos de conducción conforme al artículo 14 Bis inciso B), punto 2,- se desprende que no se establece un plazo específico para la emisión de las convocatorias.

Por otra parte se materializa la igualdad esencial de los hechos, en razón a que tanto los órganos de conducción como los de dirección y ejecución de MORENA pueden llevar a cabo sesiones tanto ordinarias como extraordinarias y en todos los casos se requiere la emisión previa de una convocatoria, por lo que al no existir previsión expresa sobre el plazo mínimo que debe de existir entre la emisión de la convocatoria y la celebración de la sesión respectiva en el caso del *Consejo Estatal*, deviene aplicable por analogía el artículo 41 Bis, inciso a) de los *Estatutos*, que como se dijo prevé que éstas se emitirán al menos siete días antes de la celebración de las sesiones.

Por tal motivo, lo inoperante de los agravios radica en que la responsable no aplicó en ningún momento **supletoriedad** y la parte actora no expresa argumentos para controvertir la aplicación por **analogía** del artículo 41 Bis

---

<sup>21</sup> Lo anterior, de acuerdo a la Tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación Tomo IX, Enero de 1992, página 194, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: **LEY. SU APLICACION POR ANALOGIA.**

<sup>22</sup> Como lo señala la Tesis de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima Época, de rubro: **MÉTODO ANALÓGICO, APLICACIÓN DEL.** Así como la ya citada Tesis: XI.1o.A.T.11 K (10a.), de rubro: **LAGUNA JURÍDICA O DEL DERECHO" O "VACÍO LEGISLATIVO". PARA LLENARLO EL JUZGADOR DEBE ACUDIR, PRIMERO, A LA SUPLETORIEDAD O LA ANALOGÍA Y, DESPUÉS, A LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO.**

inciso a) de los *Estatutos*, pues en su escrito inicial de demanda lo que controvertió es que la responsable no tiene facultades para aplicar el dispositivo invocado de manera **supletoria** o que no se cumplieron los requisitos para que ésta opere y no suscita controversia respecto a las facultades de la *Comisión de Justicia* para la aplicación de dicho precepto por **analogía**, aunado a que dichos requisitos en el caso se cumplen por lo que tales razonamientos deben seguir rigiendo el sentido del fallo.<sup>23</sup>

Ello, en atención a que los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que, con el carácter de torales o fundamentales, la responsable tomó en cuenta al resolver y los agravios que dejen de atender tales requisitos resultan inoperantes, puesto que no atacan en sus puntos esenciales la resolución impugnada, dejándola, en consecuencia, intacta.

Al respecto, se invoca la Jurisprudencia número 1a./J.121/2013, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente: **“RECURSO DE INCONFORMIDAD. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE NO CONTROVIERTEN LO RESUELTO POR EL ÓRGANO DE AMPARO EN RELACION CON EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO PROTECTOR”**.

A mayor abundamiento, cabe referir que aún en el supuesto no concedido de que los argumentos de lesión jurídica expresados por la parte actora en su demanda, se hubieran dirigido a controvertir de manera frontal la aplicación por analogía del artículo 41 Bis, inciso a) de los *Estatutos*, de cualquier forma, resultarían **infundados**.

Lo anterior, porque contrario a lo que refieren las y los accionantes, la interpretación realizada por la *Comisión de Justicia* no afecta la funcionalidad del *Consejo Estatal* para convocar a sesiones extraordinarias, sino que dicha interpretación tiene como finalidad dar certeza a las y los integrantes del propio consejo, al establecer reglas que permitan el adecuado funcionamiento de las sesiones extraordinarias.

En efecto, la interpretación realizada por la responsable permite que la totalidad de sus integrantes tengan conocimiento con la debida anticipación de los

---

<sup>23</sup> Criterio similar sostuvo este Tribunal en el expediente TEEG-JPDC-43/2018.

asuntos a tratar y así garantizar la mayor participación para toma de acuerdos y consensos al interior del *Consejo Estatal*.

Además, de interpretar la norma como lo propone la parte actora y no sujetar la emisión de las convocatorias a un plazo mínimo, generaría múltiples conflictos pues llevaría al absurdo de que se pudieran convocar y llevar a cabo sesiones el mismo día en que se emitió la convocatoria o incluso a los pocos minutos u horas de haberse emitido.

Lo anterior, pues se estaría dejando de manera deliberada y discrecional la determinación de este plazo a quienes emitan la convocatoria, lo que desnaturalizaría el sentido de la norma que es dar a conocer a todas y todos los integrantes, -en este caso del *Consejo Estatal*- que se llevará a cabo una sesión conforme al orden del día aprobado, lo que puede implicar de acuerdo con los temas que se deban tratar, una necesaria preparación, documentación, análisis o reflexión sobre la postura que se asumirá en cada punto de discusión, además de una determinada organización logística para la asistencia de cada integrante. De ahí que se deba tutelar la existencia de un plazo mínimo, que con certeza sea previsible.

En tal sentido, se estima correcta la determinación de la responsable de aplicar por analogía el artículo 41 Bis, inciso a) de los Estatutos, que como se dijo prevé que las convocatorias se emitirán al menos siete días antes de la celebración de las sesiones.

Más aún, si se considera que en el caso concreto la convocatoria a sesión extraordinaria se emitió por la tercera parte de quienes integran el *Consejo Estatal*, por lo que conocieron previamente a su emisión los temas y puntos a tratar en el orden del día, a diferencia de las y los demás integrantes no convocantes, a quienes como se dijo, se les debe tutelar, al menos, la existencia de un plazo mínimo para que puedan ejercer de manera plena y efectiva sus derechos de asociación y afiliación en la vertiente de participar activamente en la toma de decisiones de los órganos internos de su partido.

Por otro lado, tampoco se afecta la finalidad de las sesiones extraordinarias que es tratar asuntos que por su urgencia no puedan esperar a ser desahogados en la siguiente sesión ordinaria como lo manifiesta la parte accionante, pues de acuerdo con el artículo 29 de los estatutos, las sesiones ordinarias del *Consejo*

*Estatal* se llevan a cabo cada tres meses,<sup>24</sup> por lo que el plazo de los siete días fijado por analogía por la *Comisión de Justicia* resulta idóneo, razonable y proporcional, para efecto del desahogo de sesiones extraordinarias.

Esto es así, pues permitiría desahogar varias sesiones extraordinarias -hasta doce- entre una sesión ordinaria y otra, lo que proporciona un equilibrio entre la necesidad de tratar temas urgentes que no puedan esperar a la siguiente sesión ordinaria y el respeto a la existencia de un plazo mínimo entre la emisión de la convocatoria y el desahogo de la sesión respectiva, atendiendo a las finalidades que quedaron precisadas.

Por otro lado, tampoco le asiste la razón a la parte actora cuando refiere que existe una indebida aplicación del artículo 41 Bis por parte de la responsable, pues el contenido de esta norma no se actualiza al supuesto jurídico concreto, ya que el *Consejo Estatal* como órgano de conducción, no guarda relación alguna con las características de integración, funcionamiento, obligaciones y facultades con los órganos de dirección y ejecución de MORENA, lo cual no es una deficiencia en la norma, sino una voluntad del legislador de no sujetar a los órganos de conducción a esta normativa.

Ello, pues como se refirió en apartados anteriores, el artículo 41 Bis, inciso a) se aplicó **por analogía** y exclusivamente en lo relativo al plazo para convocar a sesiones, es decir, se trata de una interpretación que tiene como finalidad permitir la correcta operatividad en la emisión de las convocatorias ante la ausencia de una disposición expresa, ya que es facultad de los órganos dotados de jurisdicción, incluida la *Comisión de Justicia*, realizar la aplicación analógica o supletoria de la norma, a efecto de dar solución a alguna controversia, cuando no sea posible resolverla aplicando una disposición expresa de la ley.

Aunado a que el artículo 14 de la *Constitución Federal*, párrafo tercero, interpretado *a contrario sensu*<sup>25</sup> permite la interpretación por analogía para llenar alguna laguna jurídica en todos los casos diversos a los expresamente prohibidos como los juicios del orden criminal o los procedimientos

---

<sup>24</sup> **Artículo 29°.** El Consejo Estatal de MORENA sesionará de manera ordinaria cada tres meses, por convocatoria de su presidente/a, o de manera extraordinaria, por convocatoria de una tercera parte de los/las consejeros/ras. La sesión será válida cuando se haya registrado la asistencia de la mitad más uno de los/las consejeros/as. Los acuerdos serán aprobados por mayoría simple de votos de los presentes.

<sup>25</sup> En sentido opuesto.

administrativos sancionadores, en lo que toca a la imposición de las penas,<sup>26</sup> por lo que al no tratarse de un asunto de esta naturaleza, existe previsión constitucional que permite a los órganos dotados de jurisdicción como la *Comisión de Justicia* aplicarla en un caso concreto, dado que por equiparación, tienen el deber de respetar el orden constitucional en las resoluciones que emitan.

Así, dado que los órganos de justicia intrapartidista están obligados a acatar la *Constitución Federal* al prever el artículo 41 de ese máximo ordenamiento, que los partidos políticos son entidades de interés público, por tanto, se encuentran obligados a regir su actuación por las disposiciones constitucionales.

Por ello, contrario a lo que refiere la parte accionante, no existen elementos que permitan inferir que la ausencia normativa antes referida, atienda a la voluntad del legislador partidista de no sujetar a los órganos de conducción a la existencia de un plazo mínimo entre la celebración de la convocatoria y el desahogo de la sesión respectiva, pues como se dijo tal indeterminación atentaría en contra de su finalidad, además de que aun considerándose como un vacío legislativo “voluntario”, éste puede ser llenado mediante el uso de la aplicación analógica, como en el caso aconteció; aunado a que tampoco se establece de manera categórica en los *Estatutos* que los órganos de conducción, o en particular los *Consejos Estatales* no están sujetos a ningún plazo para la emisión de las convocatorias que emitan.

De igual forma, esta interpretación tampoco hace nugatorio el ejercicio de las y los accionantes a su derecho de asociación política, ni vulnera el principio pro persona, previstos en los artículos 1º y 9 de la *Constitución Federal*, ya que en ningún momento se les priva de convocar a sesiones extraordinarias, ni mucho menos se modifica la forma en la que deban de realizarse, si no que únicamente se establece un plazo mínimo en cuanto a la temporalidad para la emisión de las convocatorias, para que exista certeza y no quede al arbitrio de quienes convocan establecer de manera discrecional este plazo, por lo que no debe considerarse una interpretación restrictiva de la norma.

Lo anterior es así, pues a través de esta interpretación se tutela de mejor manera el derecho de asociación tanto de las personas convocantes como de

---

<sup>26</sup> Al respecto resulta orientadora la Tesis número 54, aprobada por la *Sala Superior* de rubro **ANALOGÍA Y MAYORÍA DE RAZÓN. ALCANCES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.**

la totalidad de las personas convocadas integrantes del *Consejo Estatal*, para que cuenten con un plazo mínimo que con certeza sea previsible para preparar, documentar, analizar o reflexionar sobre la postura que asumirán en cada tema o punto de discusión del orden del día, además de una determinada organización logística para la asistencia de cada integrante, pues de lo contrario, como se dijo se desnaturalizaría el sentido y razón de ser de la emisión de la convocatoria. De ahí que no se advierta que la resolución afecte sustancialmente algún derecho de las y los accionantes.

Máxime, si se considera que no plantean ningún argumento que permita evidenciar que en el caso concreto, el plazo de cinco días que medió entre la publicación de la convocatoria y el desahogo de la sesión respectiva era más idóneo que el plazo de siete días que establece el artículo 41, bis, inciso a) de los *Estatutos*, es decir, no expresan razones objetivas que justifiquen la necesidad de aplicar un plazo inferior, como alguna situación excepcional, sin que para ello sea suficiente con haber expresado que existía un elemento de urgencia, pues precisamente este elemento es lo que hace factible la posibilidad de convocar a una sesión extraordinaria y no esperar hasta la siguiente sesión ordinaria que se desahoga cada tres meses en el caso del *Consejo Estatal*.

En tal sentido, como se estableció previamente, la solución adoptada proporciona un equilibrio entre la necesidad de tratar temas urgentes que no puedan esperar a la siguiente sesión ordinaria y el respeto a la existencia de un plazo mínimo entre la emisión de la convocatoria y el desahogo de la sesión respectiva, atendiendo a las finalidades que quedaron precisadas.

Por ello, no se considera conforme a derecho la interpretación que realiza la parte actora en el sentido de que las únicas convocatorias que están sujetas a un plazo determinado son las ordinarias, pues el artículo 41 Bis, inciso a) que es aplicable de manera expresa a los órganos de dirección y ejecución, no distingue entre sesiones ordinarias o extraordinarias, por lo que aplica a ambas por igual. En tal sentido, al estimarse conforme a derecho su aplicación analógica a los órganos de conducción y en particular al *Consejo Estatal*, debe aplicarse tanto para las convocatorias ordinarias como para las extraordinarias.

Por todo lo anterior, aún y cuando el *Consejo Estatal* no sea un órgano de dirección y ejecución en términos del artículo 14 Bis de los *Estatutos*, lo cierto



es que en el caso concreto, conforme a los razonamientos expresados, si le resultó aplicable **por analogía** el contenido del artículo 41 Bis, inciso a) del mencionado ordenamiento normativo, al advertirse un vacío legal en el artículo 29 del propio ordenamiento, que no prevé algún plazo mínimo entre la emisión de la convocatoria y el desahogo de la sesión extraordinaria respectiva.

Además de que se cumplieron los requisitos para ello, lo cual no fue controvertido ni desvirtuado eficazmente por la parte quejosa, por lo que no se acredita que la responsable haya incurrido en una indebida fundamentación y motivación en términos de los artículos 14 y 16 de la *Constitución Federal*; que haya interpretado incorrectamente los artículos estatutarios anteriormente citados, ni que rebase las facultades del artículo 55 de los *Estatutos*, pues como ya se señaló la responsable no realizó una aplicación supletoria de la norma.

**3.4. La responsable no incurrió en Indebida interpretación o falta de fundamentación sobre la facultad para convocar a sesiones extraordinarias, pues lo que estableció fue que el Consejo Estatal no podía convocar a sesiones urgentes.**

La parte actora, manifiesta que la responsable realizó una indebida aplicación del artículo 29 de los *Estatutos*, pues estima incorrecto el argumento en el que refiere que las convocatorias extraordinarias del *Consejo Estatal* solo pueden ser convocadas por el Comité Ejecutivo Nacional y los Estatales, pues afirman que contrario a ello, los citados consejos **si cuentan con facultades para convocar a sesiones extraordinarias**, tal y como sucedió en el caso concreto, pues la sesión del 2 de diciembre de dos mil diecinueve fue convocada por más de las dos terceras partes de las y los integrantes del consejo.

Asimismo, refiere que la responsable incurre en una falta de fundamentación, ya que como autoridad jurisdiccional está obligada a plasmar en sus resoluciones los artículos en los que fundamenta sus decisiones; sin embargo, en el párrafo segundo de la foja seis de la resolución en la que se señala **quienes pueden convocar a sesiones extraordinarias** carece de sustento legal, situación que a su decir vulnera el artículo 16 de la *Constitución Federal*.

Los agravios expresados, aún suplidos en su deficiencia, devienen **inoperantes**,<sup>27</sup> pues las y los accionantes parten de la premisa incorrecta de que la responsable señaló que “**las convocatorias extraordinarias al consejo estatal solamente pueden ser convocadas por el Comité Ejecutivo Nacional y los Estatales**” cuando esto no fue lo que señaló la responsable, ya que lo que estableció fue que “**únicamente pueden convocar a sesiones de carácter urgente el Comité Ejecutivo Nacional y de manera análoga los Comités Ejecutivos Estatales y no así los Consejos Estatales**” aunado a que no se expresan agravios respecto a la imposibilidad del *Comité Estatal* de emitir convocatorias de carácter **urgente**.

En efecto, la *Comisión de Justicia* al analizar los agravios que le fueron planteados en el recurso de queja **CNHJ-GTO-1347/19**, razonó en la parte que interesa, lo siguiente:

“(…)

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que la convocatoria hoy impugnada, se emitió con el carácter de extraordinaria, **pero dentro de la misma se estableció que también revestía carácter de urgente**, sin embargo, es menester de este órgano intrapartidario señalar que únicamente pueden convocar a **sesiones de carácter urgente** el Comité Ejecutivo Nacional y de manera análoga los Comités Ejecutivos Estatales, no así los Consejos Estatales. **(Lo resaltado es propio)**

De los razonamientos jurídicos insertos, se advierte que la responsable señaló que la convocatoria impugnada se había emitido con carácter de **urgente**, facultad que le corresponde de forma exclusiva al Comité Ejecutivo Nacional y de manera análoga a los Comités Ejecutivos Estatales.

En ese sentido, contrario a lo que refieren las y los accionantes, la responsable en ningún apartado de la resolución impugnada señaló que los consejos estatales no tuvieran facultades para emitir convocatorias a sesiones **extraordinarias**.

Ahora bien, sobre la falta de fundamentación en la resolución impugnada respecto de la facultad del *Consejo Estatal* a emitir convocatorias a sesiones **extraordinarias**, lo **inoperante** radica en que, en todo caso, lo que debían controvertir es la falta de fundamentación sobre la carencia de facultades de

---

<sup>27</sup> Lo anterior, con apoyo en la Tesis **IV.3o.A.66 A** del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Distrito, de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS INCORRECTAS**.

dicho consejo para emitir convocatorias con carácter de **urgente**, lo que en la especie no acontece y por ende tales razonamientos deben seguir rigiendo el sentido del fallo.

Ello, en atención a que los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que, con el carácter de torales o fundamentales, la responsable tomó en cuenta al resolver y, en el presente caso, no se expresan argumentos de lesión jurídica encaminados a desvirtuar los razonamientos de la responsable, relativos a que la convocatoria de fecha 2 de diciembre de 2019 **se emitió por el Consejo Estatal con carácter de urgente sin tener facultades para ello**, pues tal atribución corresponde únicamente al Comité Ejecutivo Nacional y de manera análoga a los Comités Ejecutivos Estatales, lo cual no es desvirtuado por la parte actora, por lo que al no controvertir este punto esencial, los agravios resultan **inoperantes**, dejando la resolución impugnada intacta en lo que hace a dicho punto de consideración.

Al respecto, se invoca la Jurisprudencia número 1a./J.121/2013, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente: **“RECURSO DE INCONFORMIDAD. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE NO CONTROVIERTEN LO RESUELTO POR EL ÓRGANO DE AMPARO EN RELACION CON EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO PROTECTOR”**.

A mayor abundamiento, cabe referir que aún en el supuesto no concedido de que los argumentos de lesión jurídica expresados por la parte actora en su demanda, se hubieran dirigido a controvertir de manera frontal la carencia de atribuciones del *Consejo Estatal* para emitir convocatorias a sesiones con carácter de **urgentes** de cualquier forma, resultarían **infundados**.

Esto es así, pues de la convocatoria impugnada se advierte de manera expresa, que se emitió con **“CARÁCTER DE URGENTE”** como se puede apreciar de la imagen que a continuación se inserta:

00006  
000075

**morena**  
La esperanza de México

CONSEJO ESTATAL GUANAJUATO

CONVOCATORIA A SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CONSEJO ESTATAL DE MORENA EN GUANAJUATO.

Quienes suscribimos, las y los Consejeros Estatales efectivos, abajo firmantes, del Consejo Estatal de Morena en Guanajuato, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 29 y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA.

CONVOCAN

A las y los integrantes del órgano de conducción estatal de MORENA en Guanajuato a sesión EXTRAORDINARIA, a llevarse a cabo el día domingo, 8 de diciembre del 2019, a las 10:00 horas. Sesión que se celebrará en el salón denominado Palapa para Fiestas del Club de Leones de Salamanca, ubicado en Avenida Faja de Oro #906, Colonia Bellavista, C.P. 36730 en la ciudad de Salamanca, Guanajuato.

CARÁCTER DE URGENTE

Se realiza con carácter de URGENTE derivado de la ausencia de Presidente del Consejo Estatal de Morena en Guanajuato, lo que ha dificultado la coordinación del partido en el estado con los diversos órganos nacionales y estatales de Morena, a su vez no ha sido posible llevar a cabo sesiones ordinarias del citado órgano de conducción estatal desde hace más de un año. Igualmente, resulta URGENTE discutir y aprobar un Plan de gasto de recursos económicos con los que cuenta el partido, los cuales existe el riesgo de perderse en caso de que no se ejerzan a más tardar el día 31 de diciembre del año 2019, lo que conlleva a que el partido en la entidad no pueda realizar actividades ordinarias en pro de las y los Protagonistas del Cambio Verdadero y simpatizantes, ni mucho menos realizar actividades propias del instituto político que integramos, así mismo conforme a lo dicho en la pasada sesión de Consejo Nacional, los Consejos Estatales deberán de apoyar las acciones en defensa de la Cuarta Transformación y de nuestro Presidente Andrés Manuel López

Lo anterior, no obstante que de acuerdo con el artículo 38 de los *Estatutos*, tal atribución corresponde al Comité Ejecutivo Nacional, cuando así se convoque por la Presidencia o la Secretaría General, sin que en ese artículo o en algún otro se establezca que tal atribución corresponda a los consejos estatales.

Esta atribución de emitir convocatorias con carácter de **urgente**, es congruente con la periodicidad en que sesionan de manera ordinaria los comités ejecutivos Nacional y Estatales en términos de los artículos 32 y 38 de los *Estatutos*, que es cada siete días y a la naturaleza de las atribuciones

que tiene encomendadas, lo que justifica que pueda emitir este tipo de convocatorias con una periodicidad menor a la que se requiere para convocar a una sesión ordinaria o extraordinaria, lo que de ninguna manera se puede equiparar a un *Consejo Estatal*, que sus sesiones ordinarias se desarrollan cada tres meses, por lo que no se advierte una indebida interpretación de la responsable de dichos artículos en relación con el artículo 41 Bis, incisos a) y e) numerales 1 y 2 del ordenamiento legal precitado.

Sin que pase desapercibido que el artículo 41 Bis, inciso e), punto 2 de los *Estatutos* establezca que las sesiones extraordinarias son para tratar **asuntos que por su urgencia** no puedan ser desahogados en la siguiente sesión ordinaria; sin embargo, esa urgencia, alude a los asuntos a tratar y no al carácter con que se emite la convocatoria, por lo que tal señalamiento no equivale a la facultad de emitir convocatorias con carácter de urgente, ya que como se dijo ésta se encuentra reservada al Comité Ejecutivo Nacional en términos del artículo 38 del ordenamiento legal invocado.

En tal sentido, la diversa urgencia a que alude el artículo 41 Bis, inciso e) de los *Estatutos*, es un elemento que se debe justificar, para que sea válido desahogar una sesión **extraordinaria** sin esperar a la siguiente sesión **ordinaria**, pero que, precisamente por su carácter de extraordinaria, debe sujetarse al plazo de siete días entre la emisión de la convocatoria y el desahogo de la sesión respectiva.

Igualmente, no pasa desapercibido que la responsable no expresa el precepto legal con el que sostiene que **“únicamente pueden convocar a sesiones de carácter urgente el Comité Ejecutivo Nacional y de manera análoga los Comités Ejecutivos Estatales y no así los Consejos Estatales”**; sin embargo, dicha falta formal sería insuficiente por si misma para lograr la revocación de la resolución impugnada, pues sí existe un fundamento legal de la conclusión a la que arribó la responsable y que en el caso es el artículo 38 de los *Estatutos*,<sup>28</sup> que dispone lo siguiente:

**Artículo 38°.** El Comité Ejecutivo Nacional...

---

<sup>28</sup> Lo anterior, de conformidad con la Tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación número P. CXVI/2000 de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO A DICHA GARANTÍA TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES SE VERIFICA SIN QUE SE INVOQUEN DE MANERA EXPRESA SUS FUNDAMENTOS, CUANDO LOS RAZONAMIENTOS DE ÉSTAS CONDUZCAN A LAS NORMAS APLICADAS.**

Ejercerá las funciones, atribuciones y facultades que le deleguen el Congreso Nacional y el Consejo Nacional, excepto aquellas que les sean exclusivas a dichos órganos. **Se reunirá de manera ordinaria una vez por semana; de manera extraordinaria cuando lo solicite la tercera parte de los y las consejeros y consejeras nacionales; y urgente cuando así se convoque por la Presidencia o la Secretaría General.** Se instalará y sesionará con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes, y tomará acuerdos por mayoría de los presentes.

Aunado a lo anterior, tal falta formal no fue controvertida eficazmente por la parte actora, pues los agravios se enderezaron a combatir algo que no sucedió, pues en el párrafo segundo de la foja seis de la resolución, la responsable no aludió a “**quienes pueden convocar a sesiones extraordinarias**”, sino a quienes pueden convocar a sesiones **urgentes**, por lo que tal aseveración no forma parte de la litis, aunado a que de la revisión integral de la resolución impugnada, se desprende que la responsable si invocó dentro de su fundamentación el artículo 29 de los *Estatutos*, que regula las funciones de los *Consejos Estatales* y dentro del cual se precisa que dichos órganos tienen facultades para emitir convocatorias a sesiones extraordinarias.

De ahí que no se estime vulnerado el artículo 16 de la *Constitución Federal*, ni indebidamente aplicado el artículo 29 de los *Estatutos*.

### **3.5. La responsable sí motivó la existencia de un vacío legal en la resolución impugnada.**

La parte accionante manifiesta que la *Comisión de Justicia* fue omisa en señalar las razones por las que existe un vacío legal en la norma intrapartidista relacionada con regulación de las convocatorias a las sesiones de los *Consejos Estatales*, pues se limita a señalar que no existe regulación, pero no argumenta respecto al motivo de por qué se tiene que aplicar el artículo 41 Bis, que está dirigido a regular distintos órganos del partido en cuanto a su denominación y funciones, así como tampoco mencionó si este vacío dejaba o no en estado de indefensión; vulneró algún derecho de las y los consejeros estatales o les impedía ejercer algún derecho.

El agravio resulta **infundado**, dado que de la lectura de la resolución impugnada, se puede advertir que la responsable sustentó la existencia de un vacío legal en el hecho de que el artículo 29 de los *Estatutos* que regula las

funciones de los consejos estatales, no establece algún un término específico para la emisión de las convocatorias por parte de dichos órganos, por lo que consideró que debe aplicarse **por analogía** el artículo 41 Bis inciso a), que establece que las convocatorias deben emitirse al menos siete días antes de la celebración de las sesiones respectivas.

En efecto, a foja 21, último párrafo del presente expediente se advierte de manera específica lo siguiente:

“...  
Artículo que resulta aplicable de manera **análoga** al presente asunto, toda vez que **el artículo 29°, mismo que regula las funciones de los Consejos Estatales de MORENA no establece un término específico para la emisión de las convocatorias a sesión ordinaria y/o extraordinaria de los mismos; y al existir este vacío en dicho artículo resulta procedente la implementación del artículo 41° Bis, al 29° para cubrir este vacío legal.**  
...” (Énfasis añadido)

De ahí que carezca de razón el impugnante al referir que la responsable no señaló razones para sustentar la existencia de un vacío legal.

De igual forma, en lo que respecta al argumento de que la responsable no mencionó si este vacío dejaba o no en estado de indefensión o vulneraba algún derecho de las y los consejeros estatales o les impedía ejercer algún derecho, se estima **inoperante**, dado que la autoridad responsable si bien no señaló expresamente estas circunstancias, lo cierto es que si estimó que la convocatoria impugnada no cumplía con los requisitos previstos en el artículo 41 Bis, inciso a) de los *Estatutos* y además insertó el contenido del referido artículo y fracción, como se desprende de la resolución impugnada, en la parte visible a foja 21, párrafo cuarto del expediente, que a continuación se transcribe:

“... se constató que el acto que aducen las quejas se configuró toda vez que la Convocatoria a Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal de MORENA en Guanajuato para el domingo 8 de Diciembre del 2019 **no cumple con los requisitos previstos en el artículo 41 Bis, inciso a) de nuestro estatuto**, el cual establece:

**“Artículo 41° Bis.** Todos los órganos de dirección y ejecución señalados en el Artículo 14° del presente Estatuto, se regularán bajo las siguientes reglas, salvo las particulares que rigen el funcionamiento de cada órgano:

a. Las convocatorias se emitirán al menos siete días antes de la celebración de las sesiones o según lo marque este Estatuto.  
...” (Énfasis añadido)

En tal sentido, se tiene por satisfecho el requisito de motivación cuestionado en razón a que de la literalidad del precepto transcrito se puede advertir que éste tutela el derecho de las y los integrantes de dicho órgano a ser convocados con un plazo mínimo de siete días de anticipación entre la emisión de la convocatoria y la sesión respectiva, lo que se relaciona de manera directa con los derechos de asociación y afiliación de las y los consejeros estatales, previstos en los artículos 9, 35, fracción III y 41, fracción I, párrafo segundo de la *Constitución Federal*, por lo que aún y cuando la resolución no lo mencione expresamente, dicha falta formal sería insuficiente por si misma para lograr la revocación de la resolución impugnada.<sup>29</sup>

Máxime, si como se dijo en apartados previos, a través de la interpretación realizada por la responsable, se tutela de mejor manera el derecho de asociación tanto de las personas convocantes como de la totalidad de las personas convocadas integrantes del *Consejo Estatal*, para que cuenten con un plazo mínimo que con certeza sea previsible para preparar, documentar, analizar o reflexionar sobre la postura que asumirán en cada tema o punto de discusión del orden del día, además de una determinada organización logística para la asistencia de cada integrante, pues de lo contrario, se desnaturalizaría el sentido y razón de ser de la emisión de la convocatoria.

Además, como ya se precisó, las y los actores, no emitieron ante esta instancia argumentos frontales para desvirtuar la aplicación por analogía al caso concreto del artículo 41 Bis, inciso a) de los *Estatutos*, ni la carencia de facultades del *Consejo Estatal* para emitir convocatorias con carácter de urgente, por lo que tales razonamientos deben seguir rigiendo el sentido del fallo, con independencia de los razonamientos a mayor abundamiento expresados.<sup>30</sup>

### **3. RESOLUTIVO.**

**ÚNICO.** Se confirma la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA dentro del recurso de queja **CNHJ-GTO-1347/19**, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinte.

---

<sup>29</sup> Lo anterior, de conformidad con la ya citada Tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación número **P. CXVI/2000** de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO A DICHA GARANTÍA TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES SE VERIFICA SIN QUE SE INVOQUEN DE MANERA EXPRESA SUS FUNDAMENTOS, CUANDO LOS RAZONAMIENTOS DE ÉSTAS CONDUZCAN A LAS NORMAS APLICADAS.**

<sup>30</sup> Lo anterior con apoyo en las razones esenciales que sustentan la Tesis **CXXXV/2002**, aprobada por la *Sala Superior* de rubro: **SENTENCIA DE DESECHAMIENTO. EL QUE CONTENGA RAZONAMIENTOS A MAYOR ABUNDAMIENTO NO LA CONVIERTE EN UNA DE FONDO.**



**Notifíquese** la presente resolución **personalmente a la parte actora** en el domicilio señalado para tal efecto, **mediante oficio a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, a través del servicio postal especializado, en su domicilio en la Ciudad de México y a la cuenta de correo electrónico [morenachj@gmail.com](mailto:morenachj@gmail.com); **de manera personal a la tercera interesada que compareció**, en el domicilio señalado en autos y por los **estrados** de este Tribunal, **a las demás terceras interesadas** y a cualquier otra persona que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer; anexando en todos los casos, copia certificada de la presente resolución.

Igualmente comuníquese la presente resolución a las partes que así lo hayan solicitado, a través de la dirección de correo electrónico proporcionada para tal efecto.

Asimismo, publíquese la presente determinación en la página electrónica [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx), en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por Mayoría de votos de la Magistrada Electoral **María Dolores López Loza** en funciones de Presidenta y el Magistrado Electoral por Ministerio de Ley **Alejandro Javier Martínez Mejía**, siendo Magistrada Instructora y Ponente la primera nombrada, con el voto particular de la Magistrada Electoral **Yari Zapata López**, ante el Secretario General en funciones Juan Manuel Macías Aguirre.-  
Doy Fe.

**María Dolores López Loza**  
Magistrada Presidenta

**Yari Zapata López**  
Magistrada Electoral

**Alejandro Javier Martínez Mejía**  
Magistrado Electoral

**Juan Manuel Macías Aguirre**  
Secretario General

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA YARI ZAPATA LÓPEZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO TEEG-JPDC-10/2020.**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 19 fracción X del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, formulo voto particular respecto de la sentencia aprobada por la magistrada ponente y magistrado por ministerio de ley que integran el Pleno de este Tribunal, correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave TEEG-JPDC-10/2020.

Disiento de la solución que se propone por considerar fundados los agravios expresados por las personas quejasas, relativos a la indebida motivación y fundamentación del acto reclamado, la indebida aplicación del artículo 29 del Estatuto de Morena así como del diverso numeral 14 Bis en relación con el 41 Bis del propio ordenamiento.

Esto en principio, porque del contenido de la resolución controvertida solo se aprecia que se hizo la aplicación del artículo 41 Bis del Estatuto de Morena, bajo el argumento de hacerse de manera “análoga” sin que la autoridad partidaria fundara y motivara por qué ante la existencia del vacío estatutario que reconoce, en cuanto a un término específico para la emisión de las convocatorias a sesión ordinaria o extraordinaria, resultaba aplicable el artículo citado en relación al 29 de su normativa interna.

Lo anterior atendiendo al contenido literal del acto reclamado, que es el siguiente:

“Que, de la revisión exhaustiva de los escritos de desahogo de vista remitidos por diversos integrantes del Consejo Estatal de MORENA en el Estado de Guanajuato, y al ratificar los mismos el acto de haber emitido la Convocatoria de Sesión Extraordinaria impugnada, se constató que el acto que aducen las quejasas se configuró, toda vez que la Convocatoria a la Sesión Extraordinaria de Consejo Estatal de Morena en Guanajuato para el domingo 8 de Diciembre del 2019 no cumple con los requisitos previstos en el artículo 41 bis, inciso a) de nuestro estatuto, el cual establece:

“Artículo 41 Bis. Todos los órganos de dirección y ejecución señalados en el artículo 14º del presente Estatuto, se regularán bajo las siguientes reglas, salvo las particulares que rigen el funcionamiento de cada órgano:

a. Las convocatorias se emitirán al menos siete días antes de la celebración de las sesiones o según lo marque este estatuto. ...”

Artículo que resulta aplicable de manera análoga al presente asunto, toda vez que en el artículo 29º, mismo que regula las funciones de los Consejos Estatales de Morena no establece un término específico para la emisión de las convocatorias a sesión ordinaria y/o extraordinaria de los mismos, y al existir este vacío en dicho artículo resulta procedente la implementación del artículo 41º Bis, al 29º para cubrir este vacío legal.”

En ese estado de cosas, si por mandato constitucional corresponde a toda autoridad, la obligación de fundar y motivar sus determinaciones, entendiendo por fundar, la cita del precepto legal aplicable al caso; y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, correspondía a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, exponer detalladamente las razones por las que, al identificar un vacío en su normativa interna, resultaba procedente aplicar otro precepto, lo que en mi concepto no hizo.

Esto es, únicamente dijo que el artículo 41 Bis resultaba aplicable de manera análoga porque en el 29, que regula las funciones de los Consejos Estatales de Morena no se establece un término específico para la emisión de las convocatorias a sesión ordinaria y/o extraordinaria de éstos y que por existir este “vacío” resultaba procedente su aplicación, lo que configura una indebida motivación pues no expuso por qué resultaba aplicable éste y no otro término el aplicable, ni por qué emprendía una aplicación “análoga” de otro precepto, sobre todo atendiendo a que el artículo 55 de su Estatuto se estableció la legislación aplicable a falta de disposición expresa en su ordenamiento interno.

Entendido lo anterior, si al emprender el examen de los conceptos de agravio se determina que las normas que sustentaron el acto reclamado no resultaban exactamente aplicables al caso, se está en el supuesto de una violación material o sustantiva que actualiza una indebida fundamentación y debe considerarse al acto reclamado como contrario a la ley o la constitución, pues esa violación incide directamente en los derechos fundamentales establecidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, disiento de la solución propuesta pues la motivación y fundamentación que plasmó la responsable en su resolución fue indebida al no cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues los argumentos

lógico-jurídicos que se exigen a toda autoridad para apoyar la aplicación de la norma deben ser acordes al contenido de su normativa interna así como del material probatorio aportado, sin que al respecto pueda considerarse que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, se encuentre exenta de cumplirlos, en razón de que estas obligaciones son exigibles a los partidos políticos como entidades de interés público, de conformidad con los artículos 25 y 37 párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos.

Por otro lado, me aparto de la decisión por considerar que se realiza una interpretación errónea del contenido de la convocatoria cuestionada, pues en ella claramente se hizo el llamamiento a una sesión de carácter extraordinario en la que si bien se dice se tratarían temas que las personas consejeras convocantes calificaron como urgentes, ello no implica que por su contenido, cambie la naturaleza extraordinaria de la convocatoria y que por consecuencia, pueda afirmarse que se convocó a una sesión “urgente”.

Lo anterior porque la responsable dijo:

“...Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que la convocatoria hoy impugnada, se emitió con el carácter de extraordinaria, pero dentro de la misma se estableció que también revestía carácter de urgente, sin embargo, es menester de este órgano intrapartidario señalar que únicamente pueden convocar a sesiones de carácter urgente el Comité Ejecutivo Nacional y de manera análoga los Comités Ejecutivos Estatales y no así los Consejos Estatales. ...”

De las constancias que integran el expediente se advierte que la sesión fue convocada con carácter de extraordinaria, destacándose el carácter de urgente de los temas a tratar, sobre todo, porque se expondría el tópico sobre la ausencia del presidente del Consejo, considerado como importante e urgente para las personas convocantes pues de las razones que asentaron en la convocatoria, resaltaron que debido a esa ausencia, no ha sido posible sesionar ordinariamente ni tampoco asumir decisiones importantes para el funcionamiento de su partido, lo que en forma connatural, calificaron como de urgente tratamiento.

No obstante, la calificativa que las personas convocantes otorguen a los temas a tratar, de modo alguno cambia la naturaleza de su convocatoria como tampoco de la sesión a realizarse, por lo que considero que la interpretación que se hace respecto del contenido de la misma, es incorrecta.

**MAGISTRADA**

**YARI ZAPATA LÓPEZ**